

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 03 /

SANTIAGO, 07.OCT.2010.

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) Los Derechos Fundamentales contenidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.
- c) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- d) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- e) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

f) La solicitud presentada por don **Alberto Urzua Toledo** ingresada bajo el folio N° **AD010W-0000107**, en la que solicita. I. Número de solicitudes de acceso a la información pública recibidas por la Policía de Investigaciones desde el 1° de enero de 2010 hasta el 30 de junio del mismo año, cualquiera sea su forma de ingreso. II. Sistematización que contenga: 1. fecha de ingreso de todas las solicitudes efectuadas a través del procedimiento de solicitud de acceso a información pública creado por la ley 20.285, sean por medio electrónico o escrito, recibidas por la Policía de Investigaciones desde el 1° de enero de 2010 hasta el 30 de junio del mismo año, 2. rol asignado a cada una de estas solicitudes, 3. los términos exactos con los que cada uno de los requirentes expresaron sus respectivas peticiones, 4. la identificación del rol de cada una de las resoluciones que resolvieron las respectivas solicitudes, 5. fecha de estas resoluciones, y 6. expresión de si la resolución denegó total o parcialmente el acceso o entregó la información requerida, o de no haber respondido la solicitud, expresión de esta circunstancia. En caso de no disponer de esta información sistematizada, se ruega tener presente la doctrina emanada de la decisión del amparo A97-09, de 18 de agosto de 2009, que permite solicitar a los órganos de la Administración elaborar documentos. III. Asimismo, copia digitalizada de todas las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas a la Policía de Investigaciones dentro del periodo ya señalado, sean escritas o electrónicas, junto con las respectivas resoluciones que recayeron en ellas, inclusive de aquellas que no obtuvieron resolución alguna. Además, se pide acceso y copia digitalizada de todos los documentos acompañados a cada una de estas resoluciones cuyo objeto fue dar respuesta a la respectiva solicitud de acceso planteada.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, el artículo 11 de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho

de acceso a la información pública, entre los cuales destaca aquel contenido en la letra e) denominado de la “divisibilidad”, en virtud del cual se puede negar lugar a una información y acceder a la otra.

3. En atención a la solicitud de acceso a la información presentada ante este servicio público, se le aplicará el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley 20.285, ya citada, refiriéndose, la presente resolución, a aquellos antecedentes relativos al punto III de su solicitud en la que requiere: “copia digitalizada de todas las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas a la Policía de Investigaciones dentro del período ya señalado, sean escritas o electrónicas, junto con las respectivas resoluciones que recayeron en ellas, inclusive de aquellas que no obtuvieron resolución alguna. Además, se pide acceso y copia digitalizada de todos los documentos acompañados a cada una de estas resoluciones cuyo objeto fue dar respuesta a la respectiva solicitud de acceso planteada”.

4. La Ley 19.628 Sobre Protección de los Datos Personales consagra en el artículo 20 que: “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

Al respecto, constituye tratamiento de datos personales, conforme al texto legal citado, artículo 2º letra o) “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

La información recabada por esta Policía de Investigaciones de Chile, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 20.285 implica recepcionar no sólo solicitudes de las personas, sino que una serie de datos personales, referentes a la individualización personal de los solicitantes, esto es nombre completo, cédula de identidad, domicilio, dirección de correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 20.285 respecto de las menciones que debe reunir la petición de información, además de la petición de información que en algunos casos implican antecedentes de terceras personas, en los que también se incluyen datos como cédulas de identidad, domicilios, etc.

En ese sentido, los datos obtenidos al tenor de lo expuesto por el legislador de protector de los datos personales, fueron objeto de tratamiento, sin necesidad de contar con autorización de los titulares, por corresponder al ejercicio de una facultad y un deber dispuesto por la ley, y no porque la PDI dispusiera el tratamiento.

En Dictamen N° A86-09 el Consejo Para la Transparencia, ante reclamo presentado en contra de la Policía de Investigaciones, acerca de una petición de información de los movimientos migratorios de una tercera persona, aplicando lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 19.628, precedentemente citado, señaló:

6) “Que, así, por tratarse de datos de carácter personal sólo podrían ser tratados en cuatro circunstancias:

- a) Con consentimiento expreso del titular, lo que no ocurre en este caso, toda vez que éste no respondió al traslado conferido.
- b) Respecto de materias de competencia del órgano público que esté en poder de dichos datos personales. En el caso que nos ocupa, el comunicar a un tercero dichos datos personales, en poder de un servicio para el ejercicio de sus funciones propias, excede las materias de su competencia.
- c) Cuando dichos datos provengan de fuentes de acceso público, se trate del tipo de información individualizada en el inciso 5º del artículo 4º o del caso del último inciso de dicha norma, lo que no ocurre en este caso.
- d) Cuando la Ley 19.628 u otras leyes lo autoricen, situación que tampoco se da en este caso.”

En la decisión aludida se reconoce que los datos personales recabados por la Policía de Investigaciones no pueden ser entregados a un

tercero, al exceder aquello las atribuciones que le confiere la ley.

En el mismo sentido señala Pedro Anguita Ramírez en su texto "La protección de datos personales y el derecho a la Vida Privada", Edit. Jurídica 2007, pág. 305: "La Ley N° 19.628 exige en el artículo 1°, inciso 2°, tres condiciones generales para que una persona pueda efectuar un tratamiento de datos: 1) El tratamiento debe efectuarse de manera concordante con la Ley N° 19.628; 2) para las finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico, y 3) respetando el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que le Ley N° 19.628 les reconoce.

Por tanto, para que una persona pueda efectuar un tratamiento de datos personales debe adecuarse a las normas de la ley N° 19.628, respetando tanto sus principios como los derechos conferidos a los titulares de los datos. Dentro de los principios se encuentra, como lo vimos precedentemente, uno que se denomina "calidad de los datos", una de cuyas dimensiones es el principio de finalidad, que significa que los datos sólo pueden utilizarse para las finalidades para las cuales fueron recolectados, aunque nuestra ley exceptúa a los obtenidos de fuentes e acceso público. Por último, la ley exige en el tratamiento el respeto a los derechos fundamentales de los titulares. La expresión "fundamental" es un término escasamente utilizado por parte de nuestra dogmática constitucional ni tampoco son muchas las referencias legislativas a dicho término, que sin duda alude a los derechos consagrados en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, siendo los que más directamente se vinculan al procesamiento de datos personales el derecho a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, descritos en el número 4".

Las solicitudes de información presentadas ante esta Policía de Investigaciones por personas determinadas, esto es, perfectamente individualizadas, van desde obtener antecedentes de órdenes de aprehensión, arresto y arraigo en sus contra o respecto de otros terceros, como además de certificaciones de antecedentes policiales y de detenciones practicadas, como ocurre con peticiones de certificaciones de detención durante los primeros años del gobierno militar, todas las cuales corresponden a solicitudes de datos que reúnen el carácter de sensibles al tenor del Dictamen N° 22522 de 2008 de la Contraloría General de la República, que en lo medular señala: "...en virtud de los artículos 101 de la Constitución, 4, 5 y 7 del Decreto Ley 2460 y 79 inciso 1 del Código Procesal Penal, la Policía de Investigaciones está facultada para efectuar tratamiento de datos sensibles e incluso, acorde al art. 21 de la Ley 19.628, aún tratándose de información personal relativa a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, cuando ha prescrito la acción penal o administrativa, o se ha cumplido o ha prescrito la sanción o pena, pudiendo comunicarlos a los tribunales de justicia u otros organismos públicos que los soliciten, dentro del ámbito de su competencia, sin desmedro de observar la debida reserva o secreto en su caso," los que se encuentran comprendidos en el ámbito de sus vidas privadas.

El legislador en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 hace referencia a los derechos de las personas que se verían afectados, al entregar o divulgar algunos de sus antecedentes personales, en ese sentido el derecho que se vulnera de las personas solicitantes de información, es el de la protección a la "vida privada".

Según la doctrina "Lo privado es el ámbito restringido de lo doméstico y lo familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente deben ser divulgados masivamente. "Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público" (Intimidad y vida privada, Matías Gazitúa Meli, Claudio Salinas Muñoz, Hans Stange Marcus, Centro de Estudios de la Comunicación e Imagen, Universidad de Chile).

La doctrina en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la ley 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información expresa: "en base a los bienes jurídicos que causal -y cada caso- de reserva protegen, es posible agrupar éstas en dos tipos: (i) aquellas causales que cautelan intereses públicos en sentido amplio: el debido cumplimiento de las funciones del órgano, la seguridad de la Nación, y el interés nacional; (ii) y aquellas que cautelan intereses personales o privados: derechos personales.....Respecto del primer grupo, uno de los criterios que guían la ponderación

de los valores en conflicto en la experiencia comparada es la denominada "prueba del daño"La valoración del segundo grupo de causales de reserva supone una racionalidad distinta, la cual se ha denominado prueba del interés público.....consiste en balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad.....Al encontrarse ante derechos que requieren igual protección, de poco servirá al argumentar la presunción de publicidad de la información. La discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto..." (El derecho fundamental de acceso a la información pública: Herramientas interpretativas Davor Harasic Y. Marcelo Cerna G. Andrés Pavón M, Documento de Trabajo N° 7 Julio, 2009, Chile Transparente)

La causal de reserva del artículo 21 numeral 2 del texto legal citado, en cuanto a los derechos de las personas, particularmente el de la esfera de su vida privada de todos los solicitantes, por los datos personales incluidos en sus peticiones, implica la aplicación de la herramienta del "balancing test" ponderando los derechos de acceso a la información (del señor Alberto Urzúa) con el de vida privada de los solicitantes, para lo cual se debe tener en especial miramiento la razonable probabilidad que se produzca el daño y las consecuencias concretas de su ocurrencia para el bien jurídico, siendo en este caso el peso de la prueba de parte del solicitante de la información, por cuanto, en la valoración de los derechos en juego no vale la "presunción de la publicidad de la información", puesto que el derecho a la vida privada y a la honra es una garantía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que no puede perder su valor por una presunción.

Será carga de solicitante de la información probar y acreditar, en el marco del citado balancing test, la existencia de un interés público superior que amerite, en desmedro de la garantía fundamental citada, la primacía del derecho al acceso a la información solicitada.

Cabe agregar que la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública no sólo constituye el texto legal que permite ejercer el derecho a la obtención de información, sino que además constituye una garantía para la protección de los derechos fundamentales.

A mayor abundamiento en el considerando 7 expone: "Que, por otra parte, al constituir lo requerido datos personales referentes a una persona natural hay que realizar un balance entre ambos derechos fundamentales, esto es el derecho a la vida privada y el derecho fundamental de acceso a la información pública (artículo 19 N°12). Realizando dicho test se puede establecer que no se ha acreditado que interés público reviste loa información solicitada en este caso, de manera de ponderar éste con la protección de la esfera de privacidad que legítimamente le corresponde a la persona natural titular de los datos requeridos".

En ese sentido, las personas que han solicitado información a esta Policía de Investigaciones, no han dado su consentimiento para que sus datos personales sean tratados y entregados a un tercero, corriéndose un riesgo cierto de afectar el derecho al acceso a la información pública, si las personas que realizan una petición de información, toman conocimiento de que aquellas (junto a sus datos personales) son divulgadas o entregadas al peticionario Alberto Urzúa, desincentivando las peticiones ya que éstas podrán ser conocidas por otras personas.

5. Por otra parte, y además de lo expuesto precedentemente el artículo 21 N° 1 de la ley 20.285 ya mencionada consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.

La solicitud planteada por el requirente involucra que el personal institucional a sacar copias de las solicitudes, de los antecedentes acompañados, de las respuestas en formato digital, lo cual involucra "scanear" toda esa información, para lo cual los funcionarios que este servicio público ha dispuesto para el cumplimiento de la ley 20.285, debiendo dedicarse exclusivamente a ello.

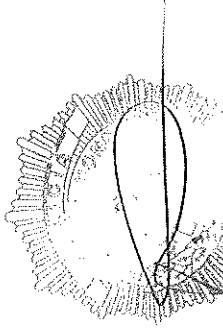
6. La Policía de Investigaciones como organismo de la Administración Pública al servicio y por ende en constante contacto con el público, pero también lo hace con los criminales y con el crimen, por lo que las consideraciones expuestas, obedecen a situaciones que se desarrollan diariamente, dado que las alteraciones del orden público, no son excepcionales.

RESUELVO:

1° En consecuencia, y según lo razonado precedentemente se niega el acceso a la información solicitada por el peticionario, don Alberto Urzúa Toledo, referida a "copia digitalizada de todas las solicitudes de acceso a la información pública efectuadas a la Policía de Investigaciones dentro del período ya señalado, sean escritas o electrónicas, junto con las respectivas resoluciones que recayeron en ellas, inclusive de aquellas que no obtuvieron resolución alguna. Además, se pide acceso y copia digitalizada de todos los documentos acompañados a cada una de estas resoluciones cuyo objeto fue dar respuesta a la respectiva solicitud de acceso planteada", determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" y "la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública" en los términos indicados precedentemente.

Además, se niega el acceso a la información solicitada según lo dispuesto por el art. 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285 que establece: "c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales", en los términos razonados precedentemente.

2° Notifíquese, al requirente don Alberto Urzúa Toledo, por correo electrónico, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud, en la dirección solicitudacceso@gmail.com



Rosana Pajarito Henríquez
Prefecto Inspector (J)
Jefa de Jurídica

LCH.
Distribución:
- Gustavo Villarrubia
- Arctivo.